

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 1 1 1 DE 2014

(2.2 MAN 2014)

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Por la cual se asigna un cupo para la importación de bebidas alcohólicas en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribía y Manaure y se establecen requisitos y controles para asegurar su debida utilización

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 2 y 6 numeral 12 del Decreto 4048 de 2008 y en el Artículo 2 del Decreto 4320 de 2008, modificado por el artículo 1 del Decreto 4675 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 4320 de noviembre 14 de 2008, regula el ingreso e importación de bebidas alcohólicas a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure.

Que el artículo 2 del Decreto 4320 de 2008 dispone: "Cupos para la Zona de Régimen Aduanero Especial. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previo concepto del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios, y de Comercio Exterior fijará cupos para el ingreso de las bebidas alcohólicas importadas a que se refiere el presente Decreto, a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, teniendo en cuenta la población, el consumo por habitante y demás elementos que justifiquen su introducción a la zona.(...)"

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios, y de Comercio Exterior, mediante Actas de la Sesión 272 de abril 8 de 2014, recomendó otorgar a la ZRAE de Maicao, Uribia y Manaure, un cupo para la importación de 366.635 litros de bebidas alcohólicas de la Partida 2208, excepto las contempladas en la subpartida 2208.90.10.00, por un término de seis (6) meses.

Que según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2º del Decreto 4320, modificado por el artículo 1º del Decreto 4675 de 2008, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá renovar o aumentar el cupo antes del vencimiento del mismo, en la medida en que se demuestre su debida utilización, conforme a lo previsto en el presente decreto y demás normas aduaneras.

Que el mismo parágrafo del artículo 2 ibídem, señala que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales puede establecer los procedimientos, requisitos y controles tendientes a asegurar la debida utilización de los cupos en esa Zona de Régimen Aduanero Especial

Que para la fijación del cupo de importación de bebidas alcohólicas en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribía y Manaure se efectuó un estudio técnico en el cual se tuvo en cuenta la población, el consumo por habitante, el

RESOLUCIÓN NÚMERO

de

Hoja N° 2

Continuación De La Resolución Por La Cual Se Asigna Un Cupo Para La Importación De Bebidas Alcohólicas En La Zona De Régimen Aduanero Especial De Maicao, Uribía Y Manaure Y Se Establecen Requisitos Y Controles Para Asegurar Su Debida Utilización

pago del impuesto al consumo, el porcentaje de utilización del cupo y el de exportación de estas mercancías.

Que en el Acuerdo del GATT de 1994, se imparten directrices destinadas a la Administración no discriminatoria de las restricciones cuantitativas, requiriéndose entonces establecer requisitos y procedimientos para la asignación de cupos o contingentes bajo el mecanismo "primero en llegar/primer servido", garantizando condiciones transparentes y equitativas a los usuarios de comercio exterior.

Que en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 10 del Decreto 1345 de 2010, el proyecto de la presente Resolución fue publicado en el portal de la Entidad www.dian.gov.co el día 12 de marzo de 2014, quedando dispuesta para comentarios hasta el día 14 de marzo de 2014.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. AUTORIZACION DE CUPO.- Establecer un cupo de importación a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure por el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución para las bebidas alcohólicas clasificables por la partida 2208 del Arancel de Aduanas equivalente a 366.635 litros, se exceptúan de este cupo la subpartida 2208.90.10.00.

PARÁGRAFO. El cupo previsto en el presente artículo será distribuido entre las asociaciones que agrupen los comerciantes e importadores de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribía y Manaure. Para poder acceder a este tratamiento tanto la asociación como sus integrantes deberán a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, cumplir con los siguientes requisitos:

- Las asociaciones, deben haber obtenido el reconocimiento de su personería jurídica;
- Estar inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), acreditando su condición de contribuyente declarante del Impuesto sobre la Renta, de responsable del Régimen Común del Impuesto sobre las Ventas y de Usuario Aduanero Importador;
- 3. Contar con los registros sanitarios especiales de que trata el Decreto 4445 de 2005 "Por el cual se crea el Registro Sanitario Especial de Bebidas Alcohólicas para la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribía y Manaure", para todos los productos que se pretendan importar;
- 4. No tener obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias pendientes, salvo que se tenga acuerdo de pago vigente sobre las mismas, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
- 5. Tener por lo menos un establecimiento de comercio abierto al público en los municipios de la Zona de Régimen Aduanero Especial;

Hoja N° 3

Continuación De La Resolución Por La Cual Se Asigna Un Cupo Para La Importación De Bebidas Alcohólicas En La Zona De Régimen Aduanero Especial De Maicao, Uribía Y Manaure Y Se Establecen Requisitos Y Controles Para Asegurar Su Debida Utilización

ARTÍCULO 20. UTILIZACIÓN Y RENOVACIÓN DE CUPOS. El cupo asignado deberá ser utilizado dentro del término previsto en el artículo anterior y el mismo podrá ser revisado mensualmente por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para verificar su nivel de utilización en concordancia con lo señalado en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 4320 de 2008, modificado por el artículo 1 del Decreto 4675 de 2008.

La distribución del cupo corresponderá al mecanismo de "primer llegado / primer servido", entendiéndose como tal, el orden cronológico de presentación y aceptación de la declaración de importación.

En todo caso, las declaraciones de importación deberán ser presentadas directamente por las asociaciones autorizadas o directamente por los importadores asociados a las mismas en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribía y Manaure.

ARTÍCULO 3o. EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DEL CUPO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Este cupo de importación no se aplicará a las importaciones de bebidas alcohólicas clasificables por la subpartida arancelaria 2208.90.10.00 y a las importaciones de bienes originarios de países miembros de la Comunidad Andina y de países con los cuales Colombia tenga Acuerdos de Libre Comercio vigentes de conformidad con el artículo 6 del Decreto 4320 de 2008, siempre que estas operaciones acrediten el cumplimiento de los requisitos de origen aplicables a las mercancías.

ARTÍCULO 4o. PROCEDIMIENTO DE SALIDA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A OTROS PAÍSES. Para la salida de mercancías extranjeras que hayan sido introducidas a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure y que posteriormente se envíen a otros países, deberá diligenciarse Factura de Exportación en el formulario que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para el efecto, el comerciante miembro de una asociación y debidamente inscrito en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, elaborará la Factura de Exportación, cuando se trate de los siguientes casos:

- 1. Ventas a turistas extranjeros que lleven las mercancías a otro país.
- 2. Ventas a comerciantes extranjeros domiciliados en el exterior.
- 3. Ventas a turistas nacionales que lleven las mercancías a otro país.

La Factura de Exportación y la mercancía contenida en la misma, deben ser presentadas por el vendedor ante la autoridad aduanera del lugar de salida, con el fin de que se autorice el embarque y salida. Adicionalmente en la factura se registrará el número de la declaración de importación de ingreso de la mercancía que pretende ser exportada, para que la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao lleve un registro y control de estas operaciones.

Una vez autorizado el embarque, se devuelven las copias que correspondan al comprador y al vendedor con la actuación de la autoridad aduanera, procediendo la salida de la mercancía a otro país.

de

Continuación De La Resolución Por La Cual Se Asigna Un Cupo Para La Importación De Bebidas Alcohólicas En La Zona De Régimen Aduanero Especial De Maicao, Uribía Y Manaure Y Se Establecen Requisitos Y Controles Para Asegurar Su Debida Utilización

ARTICULO 5º. REGISTRO DE LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES. La Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao deberá mantener actualizada una ayuda informática: registro o base de datos de estas operaciones, en donde se consignen los datos referidos a: Declaración de importación de ingreso de la mercancía, número y fecha del formulario 630 factura de exportación, la información del vendedor y comprador, lugar y fecha de salida, descripción completa de la mercancía, cantidad y el valor de cada uno de los productos exportados. De estas operaciones, la Dirección Seccional deberá presentar un informe mensual a la Dirección de Gestión de Aduanas

ARTÍCULO 60. CONTROL DE CUPOS POR LA DIRECCION SECCIONAL.

La Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao, verificará el cumplimiento de la adecuada utilización del cupo previsto en la presente Resolución y presentará un informe mensual a la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior sobre el mismo. El registro a que se refiere le artículo anterior, constituye uno de los insumos para realizar las verificaciones a que haya lugar.

ARTICULO 7°. CONTROL DE CUPOS POR LAS ASOCIACIONES Y COMERCIANTES.

Las asociaciones, deben presentar a la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, de manera virtual, un informe con la distribución del cupo entre sus asociados, la utilización que los mismos han realizado y los ajustes a que haya lugar, acompañado del documento soporte que prueba la distribución y la entrega de las mercancías a cada uno de ellos.

Todo comerciante que venda mercancía sujeta a cupo, deberá informar los detalles de la ejecución del cupo en la forma y términos que la DIAN establezca mediante Resolución.

Los libros de contabilidad de los comerciantes de la Zona, deben permitir entre otros aspectos, identificar plenamente las importaciones realizadas al amparo del cupo y las ventas realizadas a través de las facturas de exportación.

ARTÍCULO 80. PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 del Decreto 4320 de 2008, el importador deberá pagar y acreditar el pago del impuesto al consumo sobre el quince por ciento (15%) del total de unidades amparadas en cada declaración de importación, como requisito previo para la obtención del levante de dichas mercancías. Este pago deberá realizarse en la forma y términos establecidos por la Gobernación del Departamento de La Guajira.

En los eventos en que se opte por la reexportación de las mercancías que fueron inicialmente importadas para el consumo en la zona, previo al cumplimiento de los requisitos aduaneros exigidos para tal fin y la demostración de la salida de las mismas en los términos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se podrá solicitar la devolución del impuesto de acuerdo con el procedimiento previsto para esto.

Continuación De La Resolución Por La Cual Se Asigna Un Cupo Para La Importación De Bebidas Alcohólicas En La Zona De Régimen Aduanero Especial De Maicao, Uribía Y Manaure Y Se Establecen Requisitos Y Controles Para Asegurar Su Debida Utilización

PARÁGRAFO. El pago del impuesto al consumo sobre el diez por ciento (10%) de las unidades amparadas en cada declaración, se hará en la forma prevista en el artículo 4 del Decreto 4320 de 2008, modificado por el artículo 2 del Decreto 4675 de 2008.

El impuesto al consumo sobre el cinco por ciento (5%) restante pagado como requisito previo para obtener el levante, podrá ser reembolsado previa demostración de la reexportación de las unidades correspondientes.

La Gobernación de La Guajira reglamentará el control, recaudo, manejo, devolución o su giro al fondo-cuenta de los recursos reembolsables recaudados por impuesto al consumo.

ARTÍCULO 90. SUSPENSIÓN DE IMPORTACIONES. Según el artículo 3 del Decreto 4320 de 2008, en caso de que se determine la aprehensión y decomiso de las bebidas alcohólicas de que trata la presente Resolución, conforme a las causales establecidas en el artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o derogue, se cancelará el cupo asignado por el término de dos (2) años, a la asociación o al importador o a ambos, dependiendo de la responsabilidad de su intervención, sin perjuicio de las demás acciones administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO 100. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

> Publíquese y cúmplase Dado en Bogotá D.C a los

JUÁN RICARDO ORTEGA LOPEZ

Director General